

EL SINODO DE LOS OBISPOS SOBRE LA FAMILIA

JOSE LUIS GUTIERREZ

Acaba de concluir la quinta asamblea general del Sínodo de los Obispos. El objeto de sus trabajos ha sido *las tareas de la familia cristiana en el mundo actual*, tema que fue propuesto por gran número de Conferencias Episcopales y aprobado por el Papa Juan Pablo I. Por su parte, Juan Pablo II ratificó esa decisión de su inmediato predecesor, impulsó los trabajos preparatorios y ha asistido personalmente a las sesiones.

En el momento de hacer el presente balance —que se limita a algunas cuestiones jurídicas dentro de la temática sinodal—, el lector conoce, por lo menos, la información que ha ido apareciendo en la prensa diaria. Esta información, en la mayor parte de los casos, ha subrayado los aspectos más llamativos, que interesan al gran público y, por eso, no puede aceptarse sin la necesaria crítica. Por otra parte, la información facilitada en los comunicados de prensa fue abundante y completa durante los días dedicados a las reuniones generales, muy genérica en lo que se refiere al trabajo de los círculos lingüísticos en la segunda parte del Sínodo, e inexistente respecto al resultado final: las *propositiones* o dictámenes aprobados por votación de los Padres y entregados al Papa a modo de conclusiones. Sólo es público —lo dijo el Papa en la homilía conclusiva del Sínodo— que esas *propositiones* son 43.

I. EL SISTEMA DE TRABAJO EN EL SÍNODO.

1. Lo anterior no responde a un fallo técnico de la oficina de prensa vaticana, sino al carácter que han tenido los trabajos sino-

dales. Efectivamente, desde su institución mediante el Motu pr. *Apostolica sollicitudo*, del 15-IX-1965, «por su propia naturaleza compete al Sínodo de los Obispos la función de dar informaciones y consejos», aunque podrá gozar también de potestad deliberativa cuando ésta le haya sido conferida por el Romano Pontífice. Pero añade el documento una precisión importante: en ese caso, corresponde al Papa ratificar las decisiones sinodales¹. Parece, pues, que puede hablarse de dos tipos de pronunciamientos: a) dar informaciones y consejos o sugerencias; b) emitir un voto con carácter decisorio, aunque sometido a ratificación, que el documento pontificio califica como potestad deliberativa.

Aunque los Sínodos anteriores no gozaron de esa función deliberativa², sí elaboraron documentos propiamente sinodales, promulgados después con la autoridad del Romano Pontífice, en los que los Padres hablaban en primera persona³.

2. No ha sucedido así ahora: si exceptuamos el breve mensaje final, los Padres se han limitado a formular unos dictámenes —al parecer breves—, para que el Romano Pontífice los utilice de la manera que considere más oportuna. Esto explica el laconismo progresivo de los comunicados de prensa una vez concluidas las Congregaciones generales con la relación en la que el ponente, Cardenal Joseph Ratzinger, sintetizaba los puntos de vista expuestos hasta entonces. A partir de ese momento, la información oficial se limitaba a reseñar que continuaban los trabajos de los Padres distribuidos según las distintas lenguas, o resumía las informaciones que los Prefectos y Presidentes de los organismos de la Curia Romana proporcionaban al Sínodo sobre el funcionamiento de sus respectivos Dicasterios o, finalmente, transcribían el texto de las tres conferencias de prensa que, como prevé el reglamento, han tenido lugar durante estos días.

¿Se trata sólo de un método de trabajo? La reflexión sobre este punto permite llegar a más consecuencias. Era perfectamente legítimo el sistema seguido en Sínodos anteriores, en los que se elaboraron documentos —sobre los que se facilitaban amplios resúmenes

1. Motu pr. *Apostolica sollicitudo*, 15-IX-1965, n. 2.

2. Sí se pidió el parecer del Sínodo, expresado mediante votación, para algunas materias sometidas a su estudio. Así, p. ej., los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, en la primera asamblea general, celebrada en 1967: «Communicationes» 1 (1969), pp. 77-85.

3. Cfr., p. ej., las tres *relationes* o informes sobre la colegialidad episcopal, del Sínodo extraordinario celebrado en 1969, los documentos sobre el sacerdocio ministerial y sobre la justicia en el mundo, de 1971, etc.

a la prensa— promulgados luego en bastantes casos por deseo del Papa y con su autorización expresa; pero parece más en consonancia con la naturaleza del Sínodo el procedimiento empleado en esta quinta asamblea general: entregar todo el material al Romano Pontífice, quien lo hará público, en todo o en parte, de la forma y en el momento que considere más oportunos.

3. El alcance de esta medida tiene valor paradigmático, puesto que podría muy bien extenderse a las decisiones normativas de otros organismos análogos: Concilios plenarios o provinciales y Conferencias Episcopales. Efectivamente, cuando esos actos de valor normativo necesitan para su entrada en vigor de una sanción por parte de la Santa Sede, parece necesario que las decisiones no se divulguen antes de obtener la respuesta de la Curia Romana. En caso contrario, la aprobación o *recognitio* difícilmente pasaría de ser un trámite meramente formal, ya que la Sede Apostólica, en la práctica, no podría sugerir enmiendas al texto aprobado sin desautorizar públicamente a esos organismos nacionales o provinciales.

Las mismas consideraciones pueden aplicarse, a otro nivel, al parecer emitido por el Consejo presbiteral o por el Consejo pastoral, que debe someterse a la consideración del Obispo diocesano: también aquí la prudencia y la corrección parecen exigir que no se dé a conocer a otras personas o a los medios de información, para no condicionar la autoridad episcopal y su libertad de decisión, aunque, a tenor del Derecho, el Obispo habrá de valorar debidamente ese parecer, y, cuando sea unánime o manifestado por una mayoría muy cualificada, no debe apartarse de él *sine praevalenti ratione, suo iudicio aestimanda*⁴.

II. CUESTIONES TRATADAS EN EL SÍNODO.

4. El objeto del Sínodo se enunciaba bajo la fórmula «De muneribus familiae christianae in mundo huius temporis», título que exige una acumulación de sustantivos para expresar el significado de la palabra *muneribus*: la misión, tareas y funciones de la familia cristiana en el mundo actual.

4. Cfr. CIC, can. 105, 1.º. Vid. también el can. 116 del proyecto «De normis generalibus» del futuro Código, Tipografía Vaticana 1977, donde se recoge textualmente esa misma fórmula.

Son, pues, dos instituciones inseparables las que constituyen el núcleo del tema: el matrimonio y la familia. Pero, a la vez, hay una larga serie de aspectos convergentes, que se configuran como derechos y deberes: la situación de igualdad entre marido y mujer; su derecho fundamental a tener hijos —con sus reflejos en la legislación laboral, en la construcción de las viviendas e incluso en las relaciones internacionales⁵—; el derecho y deber primario a la educación cristiana de la prole en el seno de la familia y en las entidades correspondientes, sin verse en ningún caso reducidos los cónyuges católicos a la condición de ciudadanos de segunda categoría, por pagar impuestos, como los demás, encontrándose ante la alternativa de aceptar la enseñanza oficial o —en el caso de algunos sistemas que dicen defender la libertad— tener que sostener con sus propios medios los centros que consideran convenientes para la formación de sus hijos; etc. A esto hay que añadir, en el terreno de lo que es común a todos los fieles, los derechos que se refieren a la recepción abundante de los auxilios espirituales, especialmente los Sacramentos y la palabra de Dios, alimento imprescindible para una vida auténticamente cristiana que busca la santidad correspondiendo a la llamada universal recibida de Dios⁶; a la libertad de constituir asociaciones, de reunirse y de vivir según la forma de espiritualidad que libremente se elija, dentro siempre de la doctrina de la Iglesia... Todo esto tiene, además, una repercusión inmediata en el número, formación específica, conducta personal y actividad pastoral de los ministros sagrados, así como también en la organización y planteamiento de las estructuras eclesíásticas a través de las cuales se provee a la cura de almas.

Cada una de las cuestiones enunciadas hasta ahora, y tantas otras, exigirían un tratado completo: los Padres sinodales han experimentado también esta dificultad, y cada uno se ha visto forzado a exponer en su intervención el propio punto de vista sobre alguna faceta determinada.

5. No termina aquí la complejidad de la temática del Sínodo: era lógico, dado el objeto de su trabajo, que se centrara fundamentalmente en la familia cristiana que —valga la redundancia— vive cristianamente. El Sínodo ha tenido como punto de referencia y

5. Algunos Padres, especialmente del llamado tercer mundo, han denunciado con fuerza el neocolonialismo de naciones o de entidades internacionales, que condicionan los créditos para el desarrollo a la implantación masiva de una política de control de la natalidad.

6. Cfr. CONC. VAT. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 37.

como materia primaria de su preocupación la familia normal, la que constituye la regla, aunque se den en sus miembros las debilidades y flaquezas inherentes a la condición humana. Pero, a la vez, no podía dejar de lado las manifestaciones de lo que constituye el fenómeno patológico, lo anómalo, que siempre será la excepción, aunque en determinados casos esté más o menos extendido. Tienen aquí cabida algunos problemas que también se han tratado, como son las uniones extramatrimoniales —bajo la forma de convivencia de hecho o de matrimonio exclusivamente civil entre bautizados—, los que en terminología no técnica se llaman matrimonios a prueba, las condiciones bajo las cuales es posible administrar los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía a los divorciados que han contraído una segunda unión reconocida civilmente, etc.

6. Tampoco debe olvidarse un dato que se reseñará someramente más adelante: este Sínodo se ha celebrado cuando, después de 17 años de trabajo en el que han colaborado los Obispos de todo el mundo, así como los Dicasterios de la Curia Romana y las Facultades de estudios eclesiásticos, se ha concluido el proyecto de nuevo Código de Derecho Canónico para la Iglesia de rito latino. No se trataba, pues, de elaborar nuevas leyes, sino de proponer directivas para la aplicación pastoral de esas normas, también radical y eminentemente pastorales.

7. La complejidad temática resiste, pues, a cualquier esfuerzo de síntesis de su contenido jurídico con pretensiones de exhaustividad. Por eso, me limitaré aquí a reseñar tres aspectos, ampliamente tratados en las intervenciones de los Padres, que no parecen a primera vista relacionados entre sí, pero presentan sin embargo un común denominador si se examinan atendiendo a su raíz y a sus consecuencias últimas.

En primer lugar, bastantes Padres africanos han planteado los problemas pastorales que surgen con motivo de los usos tradicionales vigentes en sus respectivas naciones sobre el modo de contraer matrimonio. Tampoco aquí puede hablarse de una forma única, y sería inexacto reducir a unos cuantos rasgos —a los que se atribuyera el calificativo de *comunes*— lo que es fruto de culturas que se han ido desarrollando autónomamente en el área amplísima del gran continente africano. Sin embargo, los problemas pastorales surgen en aquellos casos en los que el matrimonio se va celebrando por etapas, con intervalos de tiempo a veces largos: entrega de la mujer al marido por parte del *clan* a que ésta pertenece, momento a partir del cual los contrayentes comienzan su convivencia conyugal; otras

ceremonias que dicen relación al paso de la mujer al *clan* del marido, del que forma parte en adelante; y, finalmente, consolidación del matrimonio, mediante el nacimiento de la prole, cuya ausencia puede dar lugar al repudio.

Traduciendo al lenguaje canónico las líneas que se acaban de exponer, pueden proponerse las siguientes cuestiones:

a) consentimiento matrimonial libre por parte de los contrayentes, dificultado en mayor o menor medida por el hecho de que el matrimonio se entiende como entrega de la mujer, por parte de su *clan*, a quien en adelante será su marido;

b) forma canónica de celebración del matrimonio que, en bastantes casos, se ve como una ceremonia añadida artificialmente a los usos tradicionales. Parece, a primera vista, que la forma canónica puede fácilmente insertarse en el ámbito de la ceremonia consuetudinaria que precede a la convivencia marital de los contrayentes⁷; sin embargo, el Cardenal D. Ekandem, refiriéndose en concreto a la situación de Nigeria, manifestó que esa solución, en apariencia sencilla, presenta a veces más inconvenientes que ventajas;

c) la condición de futuro, por lo menos implícita, «si proles nascetur»⁸, que —como es obvio— no puede aceptarse.

Se trata, por tanto, de un problema de praxis pastoral: la aplicación de las normas jurídicas —en las que se ha dejado todo el margen posible de elasticidad— a una situación concreta, respetando los usos tradicionales, pero purificándolos a la vez de elementos incompatibles con la doctrina cristiana.

8. También se ha tratado de aquellas personas que, después de un matrimonio válido, han obtenido el divorcio, y viven en una segunda unión, reconocida por el ordenamiento estatal. Por encontrarse en una situación irregular ante la Iglesia, no pueden ser admitidos a la recepción de sacramentos.

7. Cfr. «Communications» 10 (1978), p. 98.

8. Sobre la ocultación dolosa de la propia esterilidad, sería aplicable el can. 300 «De matrimonio» del nuevo Código: «Qui matrimonium inibi deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa alterius partis qualitatem, quae nata sit ad consortium vitae coniugalis graviter perturbandum, invalide contrahit». Para la jurisprudencia reciente sobre este tema, cfr. la sentencia de la Rota Romana c. Serrano, del 9-III-1976: «Ius Canonicum» 17 (1977), pp. 249-253; vid. también el comentario a esa sentencia de J. FURNES, *ibid.*, pp. 255-294 y O. FUMAGALLI CARULLI, *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto Canonico*, Milano 1974, especialmente pp. 433 ss.

Como ha subrayado el Cardenal Joseph Höffner⁹, los obispos y los presbíteros conocen los problemas de quienes se encuentran en esas circunstancias, y han de prestarles una peculiar atención pastoral. No es lícito, sin embargo, hacer concesiones —perjudiciales incluso para los mismos interesados— en lo que se refiere a la ley de Dios que sanciona la indisolubilidad del matrimonio: ante esta norma no puede alegarse la *obligación moral* de ser fiel a la persona con quien se vive en una segunda unión, porque admitir esa supuesta obligación equivaldría a afirmar que Dios se contradice. Y tampoco puede darse peso a la objeción de que los divorciados no son seres *neutros*, de los que no cabe pretender que renuncien a constituir una familia y al uso de la sexualidad. Estas razones, y otras semejantes, se fundan en una *ideología del permisivismo*, que tiene en este campo como nota característica la creciente privatización del matrimonio y de la familia, que pierden su entidad objetiva por llevarse el subjetivismo hasta sus últimas consecuencias: este modo de pensar inspira un Derecho matrimonial, vigente en algunas naciones, «orientado cada vez más hacia fines individualistas, porque se estima que —por encima del cumplimiento de los fines institucionales— la vida matrimonial debe estar al servicio de las aspiraciones de bienestar individual de los cónyuges. En este planteamiento egocéntrico, no hay cabida para una verdadera relación de entrega, ni, por consiguiente, para una exigencia de mutua fidelidad»¹⁰. Admitir a los sacramentos a quienes se encuentran en esa circunstancia sería traicionar a Dios y a los fieles cristianos que viven con lealtad su compromiso matrimonial, y supondría un auténtico desmoronamiento de la doctrina católica. El Papa Juan Pablo II se detiene expresamente sobre este problema en la homilía pronunciada al concluir el Sínodo, el 25 de octubre de 1980: «Los Padres sinodales han afirmado una vez más la indisolubilidad del matrimonio y la praxis de la Iglesia de no admitir a la Comunión eucarística a aquellos divorciados que han atentado un nuevo matrimonio. Y, a la vez, exhortan a los Pastores y a toda la comunidad cristiana a que ayuden a esos hermanos y hermanas para que no se consideren separados de la Iglesia. Y no sólo esto: en virtud del Bautismo, pueden participar en la vida de la Iglesia con la oración, asistiendo a la predicación y a la celebración eucarística de la comunidad

9. Cfr. *L'identità cristiana della famiglia*, conferencia organizada por el Centro Romano di Incontri Sacerdotali, Roma, 21-X-1980.

10. A. DE FUENMAYOR, *Derechos fundamentales y familia cristiana*, ponencia leída en el IV Congreso Internacional de Derecho Canónico, Friburgo (Suiza), octubre de 1980, p. 6 de la edición provisional.

y promoviendo la caridad y la justicia. Por otra parte, no se debe negar que esas personas pueden recibir el sacramento de la Penitencia y la Comunión eucarística cuando concurren las necesarias circunstancias, de decir, si abrazan una forma de vida que no contradiga a la estabilidad del matrimonio. Esto acontece cuando el hombre y la mujer que no pueden separarse se comprometen a vivir una continencia absoluta, o sea, a abstenerse de los actos propios de los cónyuges; y, a la vez, no hay ocasión de escándalo. En cualquier caso, la privación de la reconciliación sacramental con Dios no debe impedirles la perseverancia en la oración, la práctica de la penitencia y el ejercicio de la caridad, para que puedan conseguir la gracia de la conversión y de la salvación».

9. Otro problema que ha sido objeto de atención por parte del Sínodo es el de la admisión al matrimonio religioso de los bautizados apartados de la fe o no practicantes. También aquí la preocupación de los Padres ha sido eminentemente pastoral: la celebración del matrimonio es una oportunidad importante para tratar de acercar de nuevo a los contrayentes a la práctica religiosa. Se trata, pues, de recalcar una obligación que afecta primariamente al párroco y a los demás sacerdotes con cura de almas. Sin embargo, la asistencia al matrimonio sólo podrá ser negada en los casos taxativamente previstos por el Derecho. Concretamente, según la normativa establecida en el Código de 1917 y todavía en vigor¹¹, si ambos contrayentes, o uno de ellos:

a) Han abandonado notoriamente la fe, aunque no se hayan afiliado a una secta acatólica: es decir, si no sólo no practican sus deberes religiosos o son poco practicantes, sino que además se declaran no creyentes, y consta públicamente este hecho;

b) Están adscritos a una asociación condenada por la Iglesia;

c) Son pecadores públicos, o notoriamente —o sea, de manera que el hecho se ha divulgado— han incurrido en una censura, si se niegan a confesarse antes o a recibir la absolución de la censura.

En cualquier caso, también puede el sacerdote, con causa grave, asistir al matrimonio de quienes se encuentran en esas condiciones, consultando previamente al Ordinario, quien, para las hipótesis indicadas en a) y b), sólo dará su licencia si queda suficientemente asegurada la educación católica de la prole y se evita el peligro de

11. Cfr. CIC, can. 1065 y 1066.

perversión del otro cónyuge. Canonistas y moralistas concuerdan en que hay causa grave si existe el temor fundado de que, al negar el sacerdote su asistencia, los contrayentes van a unirse de todas maneras, en matrimonio civil o con una cohabitación de hecho.

Para el nuevo Código, se ha estudiado atentamente la cuestión, llegándose a la siguiente fórmula:

«Excepto casu necessitatis, parochus nisi de licentia Ordinarii ne assistat:

... ..

4.º matrimonio eius qui notorie catholicam fidem abiecerit, etsi ad communitatem vero (?) ecclesiam non catholicam non transierit;

5.º matrimonio eius qui censura innodatus sit».

Por lo que se refiere a aquellos que hayan rechazado («abiecerint») notoriamente la fe católica, se precisa además que el Ordinario no debe conceder la licencia si no se garantizan previamente cautelas semejantes a las previstas para los matrimonios mixtos: que el contrayente que se profesa católico se declare dispuesto a evitar los obstáculos que pudieran apartarle de la fe y prometa que hará todo lo que esté en su mano para que la prole sea educada cristianamente ¹².

La solicitud pastoral impulsará tanto a procurar la conversión de quien se encuentra apartado de la fe, como a no negar la asistencia al matrimonio fuera de los casos taxativamente establecidos: otro modo de proceder equivaldría a imponer, por propia iniciativa, un nuevo impedimento matrimonial no previsto por el Derecho.

10. Los tres problemas apuntados presentan un común denominador, del que también ha quedado constancia en el Sínodo: la imposibilidad de establecer una separación entre contrato y sacramento en el matrimonio de dos bautizados ¹³. Las intervenciones de los Padres, a la vez que miraban a la búsqueda de las soluciones de praxis pastoral más adecuadas en cada caso, no han silenciado

12. Cfr. «Communicationes» 9 (1977), pp. 144-146 y 353-355.

13. Cfr. C. CAFFARRA, *Le lien entre mariage-réalité de la création et mariage-sacrement*, en «Esprit et vie», 1978, pp. 353-384; J. HERVADA, *La inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio*, en la obra colectiva «Cuestiones fundamentales sobre el matrimonio y la familia. II Simposio Internacional de Teología», Pamplona 1980, pp. 259-272; T. RINCÓN, *Implicaciones doctrinales del matrimonio civil de los católicos*, en «Ius Canonicum» 19 (1979), pp. 100-158.

los errores que son punto de partida de algunas posturas inadmisibles propugnadas en nuestros días.

Efectivamente, con referencia al matrimonio celebrado según las tradiciones propias de algunos lugares de Africa, se oye a veces hablar de una falsa noción de «progresividad» o gradualidad, que dice no negar la verdad de la fe, pero pide a la vez que se tenga en cuenta la capacidad de cada persona para admitirla, lo cual requiere que se llegue a la meta pasando por etapas sucesivas. Hay quien afirma —sin restricción a áreas geográficas— que, para algunos cristianos, la fe y los *momentos sacramentales* reclaman un tiempo de crecimiento y de maduración, que no coincide necesariamente con los plazos de su amor nupcial. De ahí se sigue la conveniencia —dicen— de que esos bautizados comiencen su vida conyugal con un matrimonio civil, acompañado quizá por una oración que sea promesa para el futuro; y de que *se celebre la sacramentalidad* cuando en el camino espiritual de los contrayentes ha llegado el momento de la *fe consciente*.

Quienes defienden esta postura afirman que sería un error pensar que el dogma y la moral vienen de arriba en términos absolutos, puesto que se enriquecen con la experiencia vital del Pueblo de Dios, que les aporta las necesarias clarificaciones. Y añaden que los *signos de los tiempos* son fuente de progreso, de decantación y de nueva luz, porque la fe no es mera repetición del dato revelado, sino toma de conciencia a través de la historia, lo cual evita cualquier tipo de cristalización o de esclerosis y entraña una relativa evolución. Como consecuencia, las razones aducidas llevarían a renovar profundamente no sólo la moral, sino también una concepción de la doctrina que prescindiese de la dignidad de la persona y elaborase una fe abstracta, concebida para un hombre teórico y desencarnado.

11. Idénticas consideraciones pueden hacerse con respecto a quienes han obtenido el divorcio civil y viven en una segunda unión reconocida por el ordenamiento estatal.

Para no extenderme innecesariamente, me limito a transcribir lo que se ha publicado en un periódico con motivo de la clausura del Sínodo: «En relación con los divorciados que han vuelto a contraer matrimonio, continúa todo como estaba respecto a la indisolubilidad del matrimonio y la exclusión de la Sagrada Eucaristía. Sin embargo, se ha solicitado tímidamente un estudio que tome como punto de partida la praxis de la Iglesia ortodoxa, la cual, como es sabido, admite un segundo matrimonio con ciertas condiciones (...). La valoración del matrimonio no sacramental, si fuera admi-

tida por el Papa y por el Derecho Canónico, podría poner punto final a una situación difícil. Tomar en consideración el consentimiento humano sería conforme a la justicia y a la verdad». Se trataría, en otras palabras, de aceptar que, junto al matrimonio contrato y sacramento, puede coexistir un matrimonio no sacramental, al que ha de atribuirse valor en aras de la justicia y de la verdad. En último término, los propugnadores de esta postura errónea defienden la disolubilidad del matrimonio; por no estar de acuerdo su opinión con lo que consideran una actitud de la Iglesia, proponen que, por lo menos, se admita un contrato natural válido para estos casos, aunque en buena lógica la actitud coherente sería afirmar que, una vez disuelto el matrimonio sacramental válido, la unión conyugal sucesiva sería también contrato y sacramento. Por eso, parece que, desde este punto de vista, la separación entre contrato y sacramento es sólo una posible etapa provisional, con vistas a la meta que se desea alcanzar.

12. Más sutiles son los razonamientos que se hacen en pro o en contra de la admisión al matrimonio canónico de los católicos que se han apartado de la fe o la rechazan explícitamente. Entran aquí en juego, de una parte, el derecho fundamental de toda persona a contraer matrimonio; y, de otra, la inseparabilidad que se da entre contrato y sacramento en todo matrimonio contraído por bautizados. Puede hacerse la siguiente síntesis:

a) En la revisión del esquema «De matrimonio» del nuevo Código de Derecho Canónico se recibieron propuestas en el sentido de que el caso de quien haya rechazado la fe católica quede configurado como impedimento matrimonial. Al estudiar el problema, los Consultores excluyeron que este supuesto pudiera constituir impedimento dirimente, porque quien ha rechazado la fe católica no por eso pierde el derecho a contraer matrimonio, que en su caso, y atendida la inseparabilidad entre contrato y sacramento, no puede ser otro que el matrimonio cristiano. Se sometió también a votación la posibilidad de considerarlo impedimento impediendo, pero fue rechazada por la mayoría¹⁴.

b) Hay también quienes, tratando de tutelar la dignidad del sacramento, propugnan que se admita el matrimonio civil para aquellos católicos que carecen de las necesarias disposiciones para la recepción fructuosa del sacramento: el expediente sería sencillo,

14. Cfr. «Communications» 9 (1977), p. 144.

pues bastaría dispensar a los contrayentes de la forma canónica de celebración, con lo cual su matrimonio resultaría también válido *in facie Ecclesiae*¹⁵. Sin embargo, no se oculta a quienes sostienen esta postura que ese solo remedio es ineficaz, porque el matrimonio entre bautizados no es sacramento en virtud de un añadido proveniente de la forma canónica de celebración, como puede ser la bendición del sacerdote, sino que lo es por su íntima naturaleza, de manera que todo matrimonio válido entre bautizados es, a la vez, sacramento. Por eso, solicitan que se siga estudiando a fondo —¿no se ha hecho ya, aunque hay todavía quien no lo acepta?¹⁶— la posibilidad de separar contrato y sacramento en el matrimonio de los bautizados, de manera que, si no quieren contraer matrimonio canónico o carecen de las debidas disposiciones para la recepción fructuosa del sacramento, su consentimiento produzca efectos en el orden civil, que sean a su vez reconocidos por la Iglesia, aunque sin la categoría de sacramento.

13. Nos encontramos, pues, ante una cuestión en la que entra en juego la doctrina de la Iglesia, proclamada por el Magisterio. En febrero de 1977, Mons. R. Castillo Lara, Secretario de la Comisión Pontificia para la reforma del Código, declaraba que el grupo de Consultores encargados de la redacción del proyecto sobre el matrimonio recoge en uno de los cánones la *doctrina católica* sobre la inseparabilidad entre contrato y sacramento, puesto que no es dado apartarse de la enseñanza del Magisterio sobre esta materia, calificada por bastantes teólogos como *proxima fidei* o *theologicæ certa*, y añade que, en esta cuestión, no pueden aceptarse modificaciones, a no ser que el Magisterio se manifieste públicamente en otro sentido¹⁷.

En los mismos términos se expresó el Cardenal Pericle Felici en su información del 21-X-1980 a los Padres sinodales.

14. Una respuesta que no deja lugar a dudas ante los problemas expuestos se encuentra en la homilía que pronunció el Papa

15. Se aduce en ocasiones el paralelismo con los matrimonios mixtos, en los cuales, según la norma ya vigente, y recogida en un canon del nuevo Código, «si graves rationes formæ canonice servandæ obstant, loci Ordinario ius est ab eadem in singulis casibus dispensandi, salva tamen aliqua publica forma celebrationis; Episcoporum Conferentiæ est normas statuere quibus prædicta dispensatio concordati ratione et licite concedatur»: «Communicationes» 9 (1977), p. 358.

16. Para los textos del Magisterio, cfr. J. HERVADA, o.c. y T. RINCÓN, o.c., pp. 107-115.

17. Cfr. «Communicationes» 9 (1977), p. 190.

Juan Pablo II durante la conclusión solemne del Sínodo: «Los Padres sinodales, dirigiéndose a quienes ejercitan el ministerio pastoral en beneficio de los cónyuges y de las familias, han rechazado cualquier forma de dicotomía entre la pedagogía, que propone una cierta gradualidad al poner por obra el plan divino, y la doctrina enseñada por la Iglesia con todas sus consecuencias, entre las cuales se incluye el mandato de vivir según esa doctrina. No se trata de mirar a la ley como a un mero ideal que debe alcanzarse en el futuro, sino como a un mandato de Jesucristo Nuestro Señor, que mueve a superar con empeño las dificultades. En verdad, no se puede aceptar *un proceso de gradualidad* fuera del caso de quien observa con ánimo sincero la ley divina y busca aquellos bienes que son tutelados y promovidos por la misma ley. Consiguientemente, la llamada *ley de la gradualidad* o camino gradual no puede en manera alguna identificarse con la *gradualidad de la ley*, como si se dieran varios grados y formas de precepto en la ley divina, para hombres y situaciones distintas. Según el plan de Dios, todos los cónyuges están llamados a la santidad en el matrimonio, y esta vocación altísima se realiza en la medida en que la persona humana se encuentra en condiciones de responder al mandato divino con ánimo sereno, confiando en la gracia de Dios y en la propia voluntad (...). Queremos decir ahora, como coronamiento de los trabajos realizados durante estas cuatro semanas, que nadie puede construir la caridad fuera de la verdad. Este principio es válido tanto para la vida de cada familia como para la vida y actividad de los Pastores que quieren servir realmente a la familia (...). Es la verdad la que libera, es la verdad la que ordena, es la verdad la que abre el camino a la santidad y a la justicia».

III. INFORMES LEÍDOS POR EL CARDENAL P. FELICI.

15. En su calidad de Prefecto de la Signatura Apostólica y de Presidente de la Comisión Pontificia para la reforma del Código de Derecho Canónico, el Cardenal Pericle Felici ha informado a los Padres sinodales sobre ambos organismos, respectivamente los días 6 y 21 de octubre.

El informe acerca de la Signatura —sobre el que todos los datos contenidos en este trabajo están tomados del comunicado oficial facilitado por la oficina de prensa del Vaticano— se refiere a un solo punto: la función de vigilancia que compete a este Tribunal en lo que se refiere al desarrollo de las causas matrimoniales. Ya

en su comienzo recuerda, con palabras del Papa Juan Pablo II en el discurso dirigido a la S. Rota Romana en el pasado mes de febrero, que el incumplimiento de las leyes vigentes en esta materia tendría como consecuencia abrir la puerta al divorcio, aunque encubierto bajo otro nombre¹⁸. En efecto, la Signatura ha comprobado que, en algunos tribunales, el número de declaraciones de nulidad ha aumentado, durante los últimos diez años, a veces hasta en un 5.000 %: este fenómeno preocupa no tanto por la cifra en sí misma, sino sobre todo —son palabras textuales del resumen oficial entregado a la prensa— *por la enorme ligereza con que, en ocasiones, se proponen y se resuelven las causas*. Además, continúa el informe, en lugar de los motivos de nulidad establecidos por el Derecho canónico, se aduce casi siempre la inmadurez psicológica o la incapacidad de asumir y de cumplir los deberes conyugales, sobre todo en lo que se refiere a la comunidad de vida y a las relaciones interpersonales¹⁹. Sobre este último punto el Cardenal Felici añade una observación a título personal: algunos de estos motivos pueden considerarse incluidos dentro de los que están ya previstos por el Derecho, como son la *discretio iudicii*, la ignorancia, algunas formas de *amentia* quizá latentes en el momento de la celebración del matrimonio, etc. Sin embargo, tal como se formulan y, sobre todo, teniendo en cuenta el modo en que se aplican, dan pie a muchas formas de arbitrio y pueden motivar declaraciones de nulidad respecto a matrimonios que ciertamente son válidos. La Signatura también ha comprobado otros fallos en el sistema judicial, entre otros la fuga de causas de una nación a otra o de un continente a otro, por aplicación abusiva del *forum actoris* o del *forum plerarumque probationum*, a la búsqueda de tribunales más condescendientes o más inclinados a declarar la nulidad: en muchos casos ha tenido que intervenir la Signatura para dar al proceso su cauce justo, frecuentemente a instancia de la parte lesionada o del Obispo a cuyo tribunal se había substraído la causa. A lo anterior se añade que, recientemente, la S. Rota Romana se ha visto obligada a imponer sanciones, incluso la inhabilitación para la defensa de causas, a algunos abogados rotales que trasladaban los expedientes a otros tribunales. El informe concluye con una invitación a los Obispos

18. «Non basta la sola probabilità per decidere una causa. Varrebbe per ogni cedimento a questo riguardo quanto è stato detto saggiamente delle altre leggi relative al matrimonio: ogni loro rilassamento ha in sé una dinamica impellente, cui, si mos geratur, divortio, alio nomine tecto, in Ecclesia tolerando via sternitur» (AAS 72, 1980, p. 176).

19. Cfr., p. ej., la carta de la Signatura Apostólica, prot. 238/70 V.T., del 30-XII-1971, al Cardenal J. B. Alfrink: «Apollinaris» 46 (1973), pp. 294-298.

diocesanos, a quienes incumbe la responsabilidad del buen funcionamiento de los tribunales, para que colaboren de manera más activa con la Signatura en esta tarea de vigilancia.

16. Como puede apreciarse, el Cardenal Felici ha considerado necesario denunciar públicamente los abusos que se dan en algunos tribunales, numéricamente pocos. Sería injusto atribuir este fraude a los demás, a la gran mayoría, que tramitan las causas matrimoniales con el único sentido pastoral que puede considerarse auténtico: el de quien busca el bien de las almas sin hacer cesiones —que serían traiciones— en lo que se refiere a la doctrina auténtica de la Iglesia y a las normas legítimamente establecidas.

¿Cuál es, pues, la raíz del problema, si numéricamente esos tribunales son pocos y geográficamente están bien circunscritos? Se ha de tener en cuenta, además, que no basta un solo tribunal desaprensivo, sino que han de ser dos, el de primera instancia y el de apelación, para que se llegue a la doble sentencia conforme.

La respuesta se encuentra en el mismo informe: algunos abogados sin escrúpulos, como trámite previo, disponen los expedientes de manera que esos tribunales propensos a la nulidad se hagan competentes por razón de un domicilio del actor, buscado con tal fin, o porque en el término de su jurisdicción se encuentran las *pleraeque probationes*.

17. Así las cosas, cabe preguntarse si las reformas introducidas en el Motu pr. *Causas matrimoniales*, IV § 1, b) y c) han surtido el efecto deseado. Efectivamente, según las normas de la Instr. *Provida Mater*, del 15-VIII-1936, art. 3 § 1, era juez competente el del lugar donde se celebró el matrimonio, o donde la parte demandada —o la parte católica, si una de ellas es acatólica— tenga su domicilio o cuasidomicilio²⁰.

El Motu pr. *Causas matrimoniales*, en el lugar citado, apartado b), extiende la competencia al «Tribunal loci in quo pars conventa *commorationem non precariam* habeat, quae ex aliquo ecclesiastico documento *vel alio legitimo modo* probari possit»: he subrayado la figura poco definida de la *commoratio non precaria*, y la amplitud de prueba que se admite sobre este extremo. Todo esto, sin negar algunas ventajas que lleva consigo, abre también la puerta a declaraciones de nulidad por medio de lo que podría calificarse

20. Sobre el cuasidomicilio, vid. también el art. 5 y la Instr. del 23-XII-1929.

como *transacción encubierta* de las partes, contra lo prescrito en el art. 1 § 3 de la Instr. *Provida Mater*.

Pero, además, en el apartado c) se introduce un nuevo título de competencia, que se amplía al «Tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque depositiones seu probationes, dummodo accedat consensus tum Ordinarii loci commorationis habitualis partis conventae, tum Ordinarii loci et praesidis tribunalis aditi»²¹.

18. En el canon 337 del proyecto de Código de Derecho Canónico, estas normas se recogían en su tenor literal, con ligerísimas variantes de redacción, bajo el título «De causis ad matrimonii nullitatem declarandum»²². En su sesión del 28 de marzo de 1979, el grupo de estudios «De processibus» revisó este texto, teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por los organismos a quienes se había solicitado parecer²³. Hay un extremo que parece de gran interés: entre las observaciones recibidas por la Comisión Pontificia para la reforma del Código, se hace constar que «plures petierunt ut admittatur competentia tribunalis loci ubi actor commoratur», es decir, que se admita con carácter general el *forum actoris*, reconocido hasta ahora de manera limitada y en virtud de concesiones especiales.

La mayoría de los Consultores presentes se manifiestan a favor de esta ampliación del fuero, aunque habrá de encuadrarse dentro de las oportunas limitaciones prudenciales.

Las razones en pro del reconocimiento del fuero del actor son expuestas por uno de los Consultores, con el que también otros se declaran de acuerdo: las circunstancias del pasado, sobre todo en lo que se refiere a la dificultad de los desplazamientos, tenían como consecuencia que la parte demandada se encontrase en condiciones de inferioridad en caso de admitirse el fuero del actor; ahora, sin embargo, no se da esa situación, siempre que se tomen las precauciones razonables. Por otra parte la mayoría de los Consultores está de acuerdo en que, en muchas naciones, el actor pide la declaración canónica de nulidad por motivos de conciencia, ya que, para obtener otros efectos, sería suficiente el divorcio civil: esos motivos de con-

21. Acerca de las razones que indujeron a esta ampliación de la competencia, cfr. la presentación a la prensa del Motu pr. *Causas matrimoniales* hecha el 11-VI-1971 por R. BIDAGOR, entonces Secretario de la Comisión Pontificia para la reforma del CIC: «Communicationes» 3 (1971), pp. 96-97.

22. Cfr. «Communicationes» 11 (1979), p. 257.

23. Cfr. *ibid.*, pp. 257-259.

ciencia frecuentemente no suelen afectar a la parte demandada, que a veces ni siquiera comparece ante el tribunal.

Otro Consultor plantea sin embargo graves objeciones contra el fuero del actor, apoyándose en la experiencia de la Signatura, que ha debido lamentar muchos y graves abusos desde que quedó ampliada la competencia de los tribunales por el Motu pr. *Causas matrimoniales* y por otras concesiones posteriores: por eso, añade, si se admite el fuero del actor, debe requerirse siempre el consentimiento previo de la parte demandada.

Se aprueba después por votación que: a) se suprima, como título de competencia, la *commoratio non precaria*, substituyéndola por el domicilio o cuasidomicilio de la parte demandada; b) por lo que se refiere al *forum plerarumque probationum*, se exige como requisito previo el parecer favorable del Vicario judicial competente por razón del *domicilio* de la parte demandada: no del cuasidomicilio, como deseaba uno de los Consultores.

Por tanto, la fórmula aprobada para el canon en el nuevo Código es la siguiente:

«In causis de matrimonii nullitate quae non sint Sedi Apostolicae reservatae, competens est:

1.º tribunal loci in quo matrimonium celebratum est, vel

2.º tribunal loci in quo pars conventa domicilium vel quasidomicilium habet, vel

3.º tribunal loci in quo pars actrix domicilium habet, dummodo utraque pars in territorio eiusdem nationis degat et tribunal loci domicilii partis conventae, ipsa audita, consentiat, vel

4.º tribunal loci in quo de facto colligendae sunt pleraeque probationes, dummodo accedat consensus Vicarii iudicialis domicilii partis conventae, qui prius ipsam interroget num quid excipiendum habeat».

19. Sólo añadiré dos breves comentarios:

a) el n. 3 señala una limitación importante al *forum actoris*: «dummodo utraque pars in territorio eiusdem nationis degat». Con esta norma queda circunscrita al ámbito de una nación —aquella en la que ambas partes residen— la adquisición de un posible domicilio fraudulento por parte del actor, para atribuir la competencia a un tribunal del que espera obtener más fácilmente la declaración de nulidad. Y, por otra parte, se exige el *consentimiento* del tribunal competente por razón del domicilio de la parte demandada, a

la que ha de oír previamente: no estaría de más, sin embargo, que, en lugar del consentimiento —acto de contenido nada preciso, y que puede entenderse como un mero trámite burocrático—, se especificase que se trata de un verdadero pronunciamiento judicial, sobre la base de pruebas objetivas, señalando también expresamente que ha de intervenir el defensor del vínculo;

b) mayor perplejidad suscita el hecho de que se conserve el *forum plerarumque probationum*, aplicable sólo a los casos en que esas pruebas no se encuentren en el lugar donde se ha celebrado el matrimonio (cfr. n. 1 del proyecto de canon) ni en el del domicilio o domicilios de las partes o del cuasidomicilio de la parte demandada. Después de ponderar sus ventajas e inconvenientes, se ha optado porque siga en vigor, con la única condición de que preceda el consentimiento del Vicario judicial competente por razón del domicilio de la parte demandada, habiendo oído previamente a ésta. Quizá hubiera sido mejor suprimir ese fuero, o al menos reducirlo al ámbito de la nación donde residen ambas partes: una mayor extensión —aunque presente algunas ventajas— favorece en muchos casos a quien, por carecer de escrúpulos y ser económicamente pudiente, se encuentra en condiciones de utilizar los servicios de un abogado que no dude en «fabricar» pruebas para exhibirlas ante un tribunal dispuesto a aceptarlas. E incluso el consentimiento del Vicario judicial —aquí también, y *a fortiori*, parecen deseables las condiciones que he señalado en el párrafo precedente, al comentar el n. 3 del proyecto de canon— debe fundarse necesariamente en unos informes o documentos, presentados por el abogado del actor, cuya veracidad y autenticidad de ninguna manera puede comprobar.

20. También informó el Cardenal Felici sobre el nuevo Código de Derecho Canónico, cuya redacción se ha ultimado recientemente. El informe detalla el trabajo realizado por la Comisión Pontificia, las horas que se han dedicado a las reuniones para elaborar los sucesivos esquemas previos y para el examen de las observaciones propuestas, desde 1972, por el episcopado de todo el mundo y por organismos a los que se pidió el propio parecer. Ahora, teniendo en cuenta las razones expuestas por una Comisión de Cardenales constituida con ese fin, el Papa ha decidido que no es oportuno acceder a la petición de algunos, que solicitaban una nueva consulta de carácter general antes de la promulgación del Código. Efectivamente, esa nueva consulta podría aportar muy pocos datos nuevos, y su único resultado previsible sería que vuelvan a exponerse los mismos puntos de vista ya repetidamente manifestados y en

ocasiones incompatibles entre sí; y esto con un precio muy elevado: el retraso notable que acarrearía a su promulgación.

Por eso, ha establecido el Papa que, como último paso, el proyecto definitivo sea sometido al examen de los Cardenales miembros de la Comisión para la reforma del Código y de algunos otros Obispos de todo el mundo, elegidos por el mismo Sumo Pontífice.

21. Parece, pues, cercana la fecha de promulgación del nuevo Código. El informe deja sin embargo en la penumbra una cuestión: ¿se publicará también la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*? Sobre este extremo sólo se dice de pasada que los datos acerca del número de horas dedicadas por la Comisión al trabajo colegial no incluyen los referentes a esa Ley.

Desconozco los motivos de este silencio, pero parece que la promulgación del Código sin la Ley Fundamental llevaría consigo un problema técnico: algunos cánones han sido suprimidos en el proyecto de Código, *por encontrarse ya enunciado su contenido en la Ley Fundamental*²⁴. Por eso, habrían de reintegrarse al Código, con la consiguiente exigencia de nueva revisión y de retardo que parece que quiere evitarse.

Otro dato del informe se refiere a la sistemática del nuevo Código, dividido en siete libros: «De normis generalibus», «De Populo Dei», «De Ecclesiae munere docendi», «De Ecclesiae munere sanctificandi», «De Ecclesiae bonis temporalibus», «De sanctionibus in Ecclesia» y «De processibus».

22. A través de «Communicationes», los canonistas hemos ido siguiendo los distintos pasos en el largo camino que ha llevado al *Codex*. En un futuro próximo el campo de nuestros estudios se ampliará considerablemente, y es previsible que se multiplicarán los trabajos en los que se comparen las distintas redacciones, junto con los motivos aducidos por la Comisión codificadora para preferir una fórmula, añadir o suprimir una frase, etc. Sin embargo, no somos nosotros los destinatarios del Código: lo es la Iglesia, el conjunto de los fieles. Y cabe aquí preguntarse: ¿cómo se recibirá este nuevo instrumento de la acción pastoral?, ¿se pondrán por obra sus prescripciones? Ciertamente no basta un documento solemne de promulgación, sino que se requiere una labor constante

24. Cfr., p. ej., el acta de las reuniones del grupo de Consultores encargado del proyecto «De Populo Dei», en la sesión celebrada a partir del 15-X-1979: «Communicationes» 12 (1980), especialmente pp. 83 ss.

por parte de quienes tienen encomendada la tarea de enseñar, santificar y regir en la Iglesia, para que el Código sea conocido y sus disposiciones sean observadas.

La Comisión codificadora termina así la labor que le fue encomendada. ¿Quiere esto decir que será disuelta, por haber cumplido su tarea?

En enero de 1974, el Cardenal Felici, refiriéndose al trabajo que realizaba la Comisión, manifestó que uno de sus cometidos era el de prestar asistencia técnica a los Dicasterios de la Curia Romana en la elaboración de sus instrucciones y decretos²⁵.

No parece aventurado suponer que, una vez promulgado el Código, esos Dicasterios necesitarán, quizá más que hasta ahora, ese asesoramiento técnico, tanto para aplicar rectamente el Derecho en sus decisiones, como para redactar en conformidad con la ley y respetando el principio de la jerarquía de normas los actos prevalentemente administrativos que les son propios. Es de prever que algunas disposiciones del Código exigirán aclaraciones y normas de aplicación, y parece insustituible la colaboración que, en ese campo, puede prestar la Comisión que durante años ha trabajado en el nuevo Código. Así también quedaría asegurada de forma eficaz la necesaria coordinación y la sobriedad legislativa, para no multiplicar innecesariamente las disposiciones y evitar que, en ellas, se contengan normas contrarias a otras de rango superior, lo que crearía el problema de su posible nulidad, no siempre fácil de determinar, puesto que esos actos suelen promulgarse con la aprobación por lo menos genérica del Sumo Pontífice.

25. Cfr. «Communications» 6 (1974), p. 114.